

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUÁTICA (R)¹

prmpalquatica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: AGROINSUMOS S.A.S.
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 660014003004-2024-00285-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado especial **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.004.875-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Santiago Castro Echeverry, con dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 7 # 72 13 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico notificaciones.judiciales@hdi.com.co, de acuerdo con el certificado de existencia y representación que se anexa. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por AGROINSUMOS S.A.S.², en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

¹Se precisa que, en atención a lo efectuado por el Juzgado 4 Civil de Pereira el día 23 de mayo del 2024, quien atendiendo las medidas establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en el Acuerdo No. CSJRIA24-0086 del 08 de mayo de 2024, se remitió el 23/05/2024 el presente expediente para trámite y conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guática.

² De acuerdo con el contenido de la demanda, se encuentra la misma también fue formulada en nombre de la señora María Camila Salazar Ospina, sin embargo, el auto admisorio de la demanda, el cual data del 15 de julio del 2024, se aprecia que el proceso judicial **únicamente** fue admitido en nombre de Agroinsumos S.A.S., sin que se observe que el apoderado del extremo activo haya recurrido la decisión

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda, se tiene que la parte accionante realizó la notificación personal de la admisión de la demanda en el proceso del asunto el día 18 de julio del 2024, de conformidad a la guía aportada al plenario por el demandante, motivo por el cual, de conformidad con lo consignado en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”, así las cosas y de conformidad con la norma señalada, se entiende que la notificación personal se hizo efectiva, transcurridos los dos días posteriores al envío de la misma. En este orden de ideas, el término de traslado para contestar la demanda se contabiliza vencidos los dos días siguientes a la notificación, esto es, los días 19 y 22 de julio del 2024. Así las cosas, el término otorgado por la norma procesal para realizar la debida contestación a la demanda, comenzó a transcurrir desde el día 23 de julio del 2024, feneciendo el día 21 de agosto del 2024. Por lo antes manifestado, se concluye que se radica oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “primero”: Es cierto que la señora María Camila Salazar y mi procurada celebraron el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, con una vigencia del 01 de diciembre del 2021 al 27 de febrero del 2022. En dicha póliza el beneficiario corresponde a Agroinsumos S.A.S., identificado con el NIT: 836.000.548.-7

Frente al hecho “segundo”: Es cierto que mi procurada, previo al aseguramiento realizó una inspección de los lotes, para verificar sus condiciones, dentro de las cuales se determinó lo siguiente:

- Lote 1 – superficie asegurada 7.9 = producción estimada de 6.79, como se observa:

Cultivo	Tipo	Modalidad	Submodalidad	DRAFT	Paq. de riesgos solicitado
Maj	Gras	Temporal <input checked="" type="checkbox"/> Riego <input type="checkbox"/>	-		
Nombre del predio y/o número del lote			Superficie (ha)		
La Herminia / Lot 1			Solicitada	Sembrada	Arraigada
			7,9	7,9	7,9
Esquema					
P116					
CONDICIONES DEL CULTIVO Y DEL TERRENO					
Variedad	Adventa 9293	Fecha de siembra (D/M/A)	30-09-21	No. de plantas/m (según el caso)	Línea: 7
		Fecha de arraigo (D/M/A)	10-10-21		M ² : -
Distancia entre plantas (cm)	14,75	Distancia entre surcos (cm)	80	No. de plantas/ha	87500
Etapa fenológica	V7	Altura de la planta (cm)	2,45	Vigor	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>
Uniformidad del cultivo	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de suelo	Ligero Mediano pesado <input checked="" type="checkbox"/>	Topografía	Plana Lomerío Accidentada <input checked="" type="checkbox"/>
Humedad en el suelo	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>	Presencia de maleza	Hoja ancha Hoja angosta Infestación <input checked="" type="checkbox"/>	Presencia de plagas	Infestación: 0%
Presencia de enfermedades	Infestación: 0%	Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB) (En caso de esquema de Garantía de Producción)	6,97 m/ha	Producción Protegida (En caso de esquema con Ajuste a Rendimiento)	-
Superficie aceptada (ha)	7,9	Superficie rechazada (ha)	-	Causas de rechazo	-

Lote 2 – superficie asegurada 8.1 = producción estimada de 6.97, como se observa:

DATOS GENERALES DEL CULTIVO, RIESGOS A PROTEGER Y ESQUEMA DE SEGURO SOLICITADO					
Cultivo	Tipo	Modalidad	Submodalidad	DRAFT	Paq. de riesgos solicitado
Maj	Gras	Temporal <input checked="" type="checkbox"/> Riego <input type="checkbox"/>	-		
Nombre del predio y/o número del lote			Superficie (ha)		
La Herminia / Lot 2			Solicitada	Sembrada	Arraigada
			8,1	8,1	8,1
Esquema					
P116					
CONDICIONES DEL CULTIVO Y DEL TERRENO					
Variedad	Adventa 9293	Fecha de siembra (D/M/A)	30-09-21	No. de plantas/m (según el caso)	Línea: 7
		Fecha de arraigo (D/M/A)	10-10-21		M ² : -
Distancia entre plantas (cm)	14,75	Distancia entre surcos (cm)	80	No. de plantas/ha	87500
Etapa fenológica	V7	Altura de la planta (cm)	2,50	Vigor	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>
Uniformidad del cultivo	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de suelo	Ligero Mediano pesado <input checked="" type="checkbox"/>	Topografía	Plana Lomerío Accidentada <input checked="" type="checkbox"/>
Humedad en el suelo	Buena Regular Mala <input checked="" type="checkbox"/>	Presencia de maleza	Hoja ancha Hoja angosta Infestación <input checked="" type="checkbox"/>	Presencia de plagas	Infestación: 0%
Presencia de enfermedades	Infestación: 0%	Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB) (En caso de esquema de Garantía de Producción)	6,97 m/ha	Producción Protegida (En caso de esquema con Ajuste a Rendimiento)	-
Superficie aceptada (ha)	8,1	Superficie rechazada (ha)	-	Causas de rechazo	-

Lote 3 – superficie asegurada 8.9 = producción estimada de 6.97, como se observa:

Nombre del predio y/o número del lote		Superficie (ha)			Esquema
		Solicitada	Sembrada	Arraigada	
1/101 3		8,9	8,9	8,9	PO60
CONDICIONES DEL CULTIVO Y DEL TERRENO					
Variedad	ADVANTAGE 9293	Fecha de siembra (D/M/A)	30-09-21	No. de plantas/m (según el caso)	Lineal: 7
		Fecha de arraigo (D/M/A)	10-10-21		M ² : -
Distancia entre plantas (cm)	14,13	Distancia entre surcos (cm)	80	No. de plantas/ha	97500
Etapa fenológica	VT	Altura de la planta (cm)	2,40	Vigor	Buena Regular Mala
Uniformidad del cultivo	Buena Regular Mala	Tipo de suelo	Ligero Mediano pesado	Topografía	Plana Lomerío Accidentada
Humedad en el suelo	Buena Regular Mala	Presencia de maleza	Hoja ancha Hoja angosta Infestación	Presencia de plagas	Infestación: 5%
Presencia de enfermedades	Infestación: 0 %	Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB) (En caso de esquema de Garantía de Producción)	6,97 t/ha	Producción Protegida (En caso de esquema con Ajuste a Rendimiento)	-
Superficie aceptada (ha)	8,9	Superficie rechazada (ha)	-	Causas de rechazo	-

Lote 4 – superficie asegurada 14.6 = producción estimada de 6.97, como se observa:

Nombre del predio y/o número del lote		Superficie (ha)			Esquema
		Solicitada	Sembrada	Arraigada	
2 Herminia/ lote 4		14,6	14,6	14,6	PO60
CONDICIONES DEL CULTIVO Y DEL TERRENO					
Variedad	ADVANTAGE 9293	Fecha de siembra (D/M/A)	30/sep/21	No. de plantas/m (según el caso)	Lineal: 7
		Fecha de arraigo (D/M/A)	10/oct/21		M ² : -
Distancia entre plantas (cm)	14,13	Distancia entre surcos (cm)	80	No. de plantas/ha	97500
Etapa fenológica	VT	Altura de la planta (cm)	2,35	Vigor	Buena Regular Mala
Uniformidad del cultivo	Buena Regular Mala	Tipo de suelo	Ligero Mediano pesado	Topografía	Plana Lomerío Accidentada
Humedad en el suelo	Buena Regular Mala	Presencia de maleza	Hoja ancha Hoja angosta Infestación	Presencia de plagas	Infestación: 6%
Presencia de enfermedades	Infestación: 0 %	Producción Potencial Estimada Bruta (PPEB) (En caso de esquema de Garantía de Producción)	6,97 t/ha	Producción Protegida (En caso de esquema con Ajuste a Rendimiento)	-
Superficie aceptada (ha)	14,6	Superficie rechazada (ha)	-	Causas de rechazo	-

Frente al hecho “tercero”: No es cierto en la forma que se expresa este hecho; pues se aclara que la señora María Camila Salazar solicitó el cambio de beneficiario, determinando para ello a la sociedad Agroinsumos S.A.S., como se ve en el siguiente extracto del aseguramiento:

SEGURO DE AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION							
Número Póliza: 4000001		Anexo: 1		Sucursal: PEREIRA			
Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo N°	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010018462860-03	10/12/2021	Desde las 24 horas (d-m-a)	Hasta las 24 horas (d-m-a)	1	Desde (d-m-a)	Hasta (d-m-a)	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRI...
Intermediario				Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
CPS CONSULTORES PROFESIONALES DE SEGUROS LTDA				4003126	100,00		
DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO							
Tomador		CC	Dirección		Ciudad	Teléfono	
MARIA CAMILA SALAZAR OSPINA		1.053.808.138	CR 14 NORTE NO. 17 - 33		CARTAGO, VALLE	3206747972	
Asegurado						CC	
MARIA CAMILA SALAZAR OSPINA						1.053.808.138	
Beneficiario						NIT	
AGROINSUMOS SAS						836.000.548-7	

SEGURO DE AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION		HDI SEGUROS	
AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION		Número de identificación: 1.053.808.138	
Tomador: MARIA CAMILA SALAZAR OSPINA		Certificado de: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE	
Número Póliza: 4000001 Anexo: 1 Sucursal: PEREIRA			
TEXTO DE LA PÓLIZA			
MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA EL BENEFICIARIO DE LA POLIZA:			
BENEFICIARIO: AGROINSUMOS SAS - NIT 836.000.548-7			
LAS DEMAS CONDICIONES CONTINUAN EN IGUALDAD			

Frente al hecho “cuarto”: El presente apartado **no** es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración literal de la cláusula primera del contrato de seguro, la cual está contenida en el condicionado general. Se resalta que la demandante sólo transcribe un aparte del contrato, y se deja fuera de contexto, en contravía de las reglas de interpretación de los contratos los cuales deben ser apreciados en su integridad. Por lo tanto, debe estarse al texto íntegro de la convención emitida, ya que la totalidad de sus condiciones son las que lo definen, no sólo la cláusula primera. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que el objeto del contrato era cubrir la pérdida de rendimiento real que sufra el cultivo asegurado, en la Finca “LA HERMINIA” Lotes 1, 2, 3 y 4, ubicada en la Ciudad de Pereira, partiendo de la productividad estimada, respetando las condiciones del contrato de seguro, que fueron aceptadas de manera voluntaria por la señora María Camila Salazar como tomadora y asegurada.

Frente al hecho “quinto”: El presente apartado **no** es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración literal de parte del contrato de seguro. Se resalta que la demandante sólo transcribe un aparte del contrato, y se deja fuera de contexto, en contravía de las reglas

de interpretación de los contratos los cuales deben ser apreciados en su integridad. Por lo tanto, debe estarse al texto íntegro de la convención emitida, ya que la totalidad de sus condiciones son las que lo definen. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que los riesgos asumidos por HDI dentro de la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, fueron los siguientes:

INFORMACION DEL RIESGO		
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: RISARALDA	CIUDAD: PEREIRA
DIRECCION: FINCA LA HERMINIA LOTES 1 2 3 Y 4		ACTIVIDAD: Otros cultivos transitorios n.c.p.
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
OBJETO GENERAL	LLUVIA SEQUIA HELADAS INUNDACION GRANIZO VIENTO ERUPCION VOLCANICA INCENDIO	\$ 187,316,900.00 187,316,900.00

Ahora bien, se observa que cada uno de los riesgos asumidos por mi procurada presentan una serie de condiciones pactadas en el aseguramiento que, debe presentar el cultivo para establecer que efectivamente el riesgo se configuró.

Frente al hecho “sexto”: En cierto, el contrato Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, aseguró cuatro lotes, los cuales se encuentran en la finca La Herminia, ubicada en la ciudad de Pereira, así:

N° DE PAQUETE	SUPERFICIE ASEGURADA	SUMA ASEGURADA POR HECATREA	SUMA ASEGURADA TOTAL PREDIO
2	7.90	4,742,200.00	37,463,380.00
2	8.10	4,742,200.00	38,411,820.00
2	8.90	4,742,200.00	42,205,580.00
2	14.60	4,742,200.00	69,236,120.00
	39.50		187,316,900.00

Frente al hecho “séptimo”: Es cierto, el contrato de seguro agrícola, formalizado en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, tenía una cobertura del 70% de la producción total de la cosecha. Adicionalmente, se pactó un deducible del 10%, frente a cada uno de los riesgos asumidos por HDI Seguros S.A., el cual debe aplicarse a la pérdida total, como se observa:

CLÁUSULA I.- RIESGO(S) ASEGURADO(S):
NO. DE PAQUETE: 2
FECHA DE SIEMBRA : 01/09/2021 AL 30/09/2021

RIESGO	% P. A PERDIDA	% DEDUCIBLE	INICIO COB.	FIN COB.	DÍAS COB. (*)	IMPORTE	TIPO AJUSTE
EV	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
G	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
H	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
INC	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	HECTAREAS
IND	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
LL	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
S	0.00	20.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO
V	0.00	10.00	01/DIC/2021	27/FEB/2022	150	0.00	PREDIO

En ese orden de ideas, se precisa que, si en el caso particular se encuentran configurados dos o más riesgos asumidos por mi procurada, se debe aplicar el deducible del 10% por cada riesgo que se haya establecido.

Frente al hecho “octavo”: Es cierto tal cual como se manifestó en el hecho primero y tercero de este escrito.

Frente al hecho “noveno”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que la misma no fue testigo presencial de las condiciones climáticas ocurridas durante el mes de diciembre del 2021 y enero del 2022 ocurridas en la ciudad de Pereira (R), máxime cuando la señora María Camila Salazar, nunca informó en las fechas descritas, de las circunstancias climatológicas que se estaban presentado. Es solo hasta el 25 de febrero del 2022 de conformidad con la documentación que reposa en el plenario que la asegurada informa sobre la ocurrencia del fenómeno climático que se describe; de manera que previo a esa fecha se desconocía la situación que en este hecho se refiere. En atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar cada uno de sus dichos.

Frente al hecho “décimo”: No le consta a mi procurada lo expuesto por la activa, sin embargo, se precisa lo siguiente:

- El 25 de febrero del 2022, se dio aviso de siniestro, manifestando que el 23 de diciembre 2021 a las 16:00 horas, como se observa:

Febrero 25 2022

Cartago, Valle
L. C.

Señores:

CPS CONSULTORES PROFESIONALES DE SEGUROS LTDA
HDI Seguros S.A.

Cordial Saludo,

En calidad de tomadora de pólizas de seguro agrícola No 4000001, con vigencia desde el 01/12/2021 hasta el 27/02/2022, me permito realizar el siguiente reporte de siniestro:

- Vientos fuertes, que tumbaron parte del cultivo, ubicado en el predio la Herminia corregimiento de puerto Caldas, Pereira Risaralda; evento ocurrido el 23 de diciembre a las 16.00 horas.
- Posterior a eso, se vienen presentando precipitaciones altas que están afectando la calidad del maíz, ya afectado por los vientos y no ha permitido obtener la humedad ideal para empezar la recolección.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la señora María Camila Salazar, desde el 23 diciembre del 2021 conocía las condiciones climatológicas que estaban afectando los lotes asegurados a través de la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, y únicamente hasta el 25 de febrero del 2022 dio aviso de “siniestro”, cuando la póliza estaba por terminar su vigencia, la cual se había pactado desde el 1 de diciembre del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022. Sin perjuicio de ello, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se estableció que el asegurado debía dar aviso del “siniestro” dentro de los 3 días siguientes, como se observa en los siguientes extractos de la póliza:

- d) De siniestro parcial o total: en siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; lluvia; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en el que ocurra el siniestro. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. En siniestros de efectos lentos como sequía, inundación, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento en el que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo asegurado ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, presentará aviso por este concepto.
- e) De siniestro durante el período de cosecha: cuando el siniestro ocurra durante la cosecha o dentro de los veinte (20) días calendario anteriores al inicio de la misma, tratándose de cultivos con un solo corte, o diez (10) días calendario tratándose de cultivos con varios cortes, el Asegurado deberá notificarlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del siniestro. En cualquier situación no se requerirá presentar aviso de cosecha.

De acuerdo con la información suministrada por la señora María Camila Salazar en su

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

carta de aviso de siniestro de fecha 25 de febrero del 2022, en diciembre 23 de 2021 fuertes vientos tumbaron el cultivo, por lo que la misma tres (03) días para dar aviso de siniestro, situación que evidentemente **no** cumplió.

- Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con las condiciones de la póliza, un equipo de expertos debía realizar una visita a los lotes asegurados, con la finalidad de verificar las condiciones del cultivo, dentro de las cuales se concluyó lo siguiente:

Lote 1: Folio 3757 – superficie asegurada de 7,9; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 4.30, como se observa:

Datos del Siniestro

Evento: Vientos - (Huracán)
Fecha: 23-02-22
Superficie Asegurada: 7.9
Cultivo: Ps
Rc

Datos del Muestreo

Parcela	Superficie (Ha)	Producción Potencial (Tn/Ha)	Producción Real (Tn/Ha)	Producción Potencial (Tn)	Producción Real (Tn)
Hl. Huerta	10	10	10	100	100
Parcela 1	4.92	5.90	1.10	1.10	3.01
Parcela 2	4.92	5.90	1.10	1.10	3.01
Total				100	3.01

→ 10 Ha → 3.01 Tn = 4.30 Tn

Datos Sobre la Cosecha

Producción Potencial: 6.97 Tn/Ha
Producción Real: 4.30 Tn/Ha
Superficie Asegurada: 10 Ha

Observaciones

Se añade Acta de Fines por vientos y lluvias, el riesgo igual por vientos, donde se muestra pluvio acumulado, tallos quebrados y mejoras en cultivo con el suelo; también se observaron mazorcas en proceso de desarrollo y pudrición por la alta humedad, además del tumbado en el suelo. Se realizó 5 muestreos de 10 Ha c/u obteniendo una producción de 4.300 Tn/Ha. Para el muestreo se tuvieron en cuenta mazorcas buenas y malas, las malas como valor 0 por podredumbre. La Asegurada se niega a firmar por inconsistencia, sin embargo anexa copia para sus Argumentos.

Plaza de Años
Córdoba

= no firmo por inconsistencia

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A.
Boulevard Divesos No. 61 Piso 2, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11700 México, D.F.
Teléfono: 01-55-52-46-99-00 Fax: 01-55-52-46-99-00

Lote 2: Folio 3762 – superficie asegurada de 8.1; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 4.150, como se observa:

Datos del Siniestro

Nombre del Asegurado: Vientos - Huera
 Fecha del Siniestro: 23-02-22
 Superficie Asegurada (Ha): 8.1
 Valor de la Producción Potencial Inicial: 6.97
 Valor de la Producción Potencial Nueva: 4.150
 Valor de la Producción Realizada: 3.310

Datos del Muestreo

Muestra	Superficie Muestreada (m ²)					Producción (kg)
	1	2	3	4	5	
1 ^a Muestra	10	10	10	10	10	3310
2 ^a Muestra	4,000	5,650	6,000	1,600	3,700	
3 ^a Muestra	4,0	5,65	0,8	1,60	3,70	
Total						

Producción Potencial Inicial: 6,97 t/Ha Producción Potencial Nueva: 4,150 t/Ha Índice de Producción: 10

Datos Sobre la Cosecha (en caso de pérdida parcial para los esquemas de garantía de producción e inversión con ajuste a rendimiento, el asegurado deberá avisar con 20 días de anticipación al inicio de la cosecha):

Observaciones:
 Explicado a la situación del cultivo, siniestro y de las labores realizadas a la fecha. Se advierte daño grande por vientos y lluvias, el riesgo inicial por vientos, marchando plantas acamadas, falta maduradas y maderas en contacto con el suelo, se observan maderas en germinación y pudrición por hongos, de las huercas presentadas en la zona. Se realizó 5 muestros de 10m² estimando una producción de 4150 t/Ha. Para el Muestreo se tomó en maderas buenas y malas, los malos como 0 para el promedio. La Degrada Se niega a pagar por incomplejidad en embargo manifiesta el caso de Carta para argumentar su incomplejidad.

Observaciones adicionales:
 - No paga por incomplejidad

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A.
 Banco de Durazno No. 61 Piso 3, Colonia Bosque de las Lomas, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11300 Mérida, D.F.
 Teléfono: (01-55) 52-46-09-01 Fax: Ext. 102

Lote 3: Folio 3760 – superficie asegurada de 8.9; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 3.252, como se observa:

Datos del Siniestro

Evento Siniestro: Vientos y lluvias
 Fecha del Siniestro: 23-01-2022
 Superficie Asegurada (Ha): 8.9

Datos del Muestreo

Repeticiones	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Producción
Mt. Muestra	10	10	10	10	10						2602
Peso por muestra	4100	6010	500	1100	1300						
Peso por Ha	41	601	0,5	1,10	1,30						
Total	⇒ 10 Mt = 2602 = 3252 kg										
Pérdida Parcial	<input checked="" type="checkbox"/>										
Pérdida Total	<input type="checkbox"/>										
Tarifa	10										
Producción Potencial	6,97 Tn/Ha										
Nueva Producción Potencial	3,252 Tn/Ha										

Datos sobre la cosecha (en caso de pérdida parcial para los esquemas de garantía de producción e inversión con ajuste a rendimiento, el asegurado deberá avisar con 30 días de anticipación al inicio de la cosecha)

Programa de Cosecha: De Programa de cose el 23 de febrero, por lluvias cortadas no se hace fecha base

Observaciones

Realizado a la citación del cultivo, sin agua y de las labores realizadas a la finca Finca de Suroeste, afectada por vientos y lluvias, el riesgo inicial vientos ocasionando plantas acastradas, tallos quebrados y caídas en cantidad con el suelo, luego se obtienen muestras en grupos de autoseguros, afectadas por las lluvias en la zona. Se realizan 5 muestras de 10 ml c/w, considerando muestras húmedas, regulares y mates, descartando las mates como muestra 0 y promediando con las muestras húmedas. Determinando pesos de muestras bases una producción ostensiva de 3,252 Tn/Ha. La Asegurada se nega a firmar por desacuerdo al agente y desea anexar copia para su argumento.

Firmas:
 Alejandro Días *[Firma]*
 Concarn *[Firma]*
 No firma por incomodidad

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A.
 Banco de Durango No. 61 Piso 2, Colonia Bancaria de las Luces, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11780 México, D.F.
 Teléfono: (01-55) 53-46-09-90 Fax: Ext. 102

MATRIZ

Lote 4: Folio 3759 – superficie asegurada de 14.6; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 6.83, como se observa:

Datos del Siniestro

Fecha de siniestro: Viento
 Fecha de siniestro (Día/Mes/Año): 23-01-22
 Superficie Asegurada (Ha): 14,6
 Valor asegurado: 26000000

Datos del Muestreo

Parcela	10	10	10	10	10	Total
Area qt/Ha	5020	7200	6800	5200	3010	54600
Area MS	5,02	7,2	6,9	5,2	3,01	
Total						10 Ha → 6466, 6832 ms/10000

6,97 t/ha 6,83 t/ha 10

Datos Sobre la Cosecha (en caso de pérdida parcial para los esquemas de garantía de producción e inversión con ajuste a rendimiento, el asegurado deberá armar con 20 días de anticipación al inicio de la cosecha)

Observaciones: No se pudo realizar el 23 de febrero y 01 de marzo por lluvia en la zona de sembrado del maíz. Se realizó un muestreo por viento en Cultivo de Maíz, encontrando plantas acamadas, tallo quebrados, y raíces en el suelo; posterior al siniestro se han presentado lluvias los días 23, 24, 25, 26, 27 de febrero lo cual también ha afectado la producción. Se realizaron 5 muestreos de 10m² c/u en compañía del autorizado, determinando una producción de 6,83 t/ha. La cosecha se realiza a futuro por lo tanto se recomienda su realización en corto plazo.

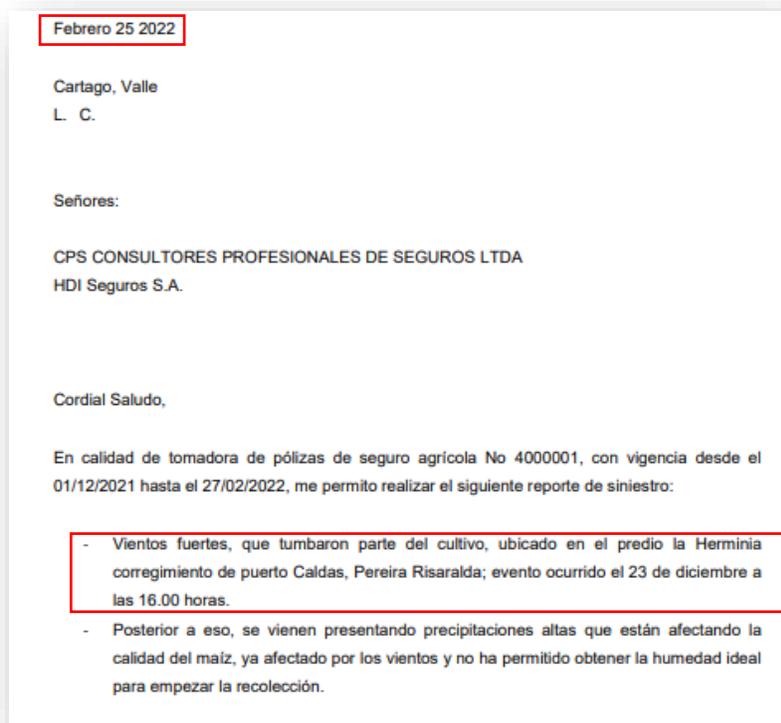
Alexander David Cardona

Protección Agropecuaria Compañía de Seguros, S.A.
 Bosque de Durazno No. 61 Piso 2, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11700 México, D.F.
 Teléfono: (55-55) 52-46-09-01 Fax: Ext. 102

De acuerdo con lo apartados anteriores, es claro como expertos arribaron a los lotes asegurados, ubicados en la finca La Herminia, y realizaron la verificación y análisis de las condiciones del cultivo, dentro de las cuales se determinó cual podría ser la **nueva** producción estimada, atendiendo el cambio en las condiciones climatológicas, que afectaron el mismo, se concluyó que el cultivo por cada lote no superó el 40% de su afectación, por lo que es claro que la pérdida del sembrado, habría sido solo parcial.

Frente al hecho “undécimo”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias aseveraciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Si bien es cierto que, el día 25 de febrero del 2022, la señora María Camila Salazar, presentó un aviso dirigido a la compañía, se resalta que dentro de tal documento se precisó que el día 23 de diciembre del 2021 a las 16:00 horas, se presentaron fuertes vientos que, tumbaron parte de la siembra, como se observa:



Por lo anterior, es más que claro que dentro del aviso la señora María Camila Salazar, en su calidad de tomadora y asegurada de la Póliza manifestó que los vientos ocurrieron el 23 de diciembre del 2022 a las 16:00 horas. De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora Salazar, incumplió con su obligación de reportar oportunamente el siniestro dentro de los tres (03) días posteriores a la ocurrencia del mismo, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro que previamente se indicaron.

- De otro lado, se expone que el documento presentado por la señora María Camila Salazar el 25 de febrero del 2022, **no** es una reclamación en sentido estricto, pues se resalta que dentro de la reclamación debe existir prueba clara no solo de la ocurrencia del siniestro, sino también de la cuantía perdida que en dicho escrito se deprecia, circunstancia última que la activa hasta el presente momento no probado fehacientemente. Por lo tanto, no se puede hablar de que la señora María Camila Salazar haya presentado una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co.

Frente al hecho “duodécimo”: Es cierto que la empresa PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A., fue la empresa elegida por HDI Seguros S.A., para efectuar la inspección a los lotes asegurador por mi procurada dentro de la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, los cuales concluyeron que la nueva producción estimada era la siguiente:

- Lote 1: Folio 3757 – superficie asegurada de 7,9; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 4.30
- Lote 2: Folio 3762 – superficie asegurada de 8.1; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 4.150
- Lote 3: Folio 3760 – superficie asegurada de 8.9; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 3.252
- Lote 4: Folio 3759 – superficie asegurada de 14.6; producción potencial inicial 6.97 – nueva producción potencial 6.83

Se precisa que, la sociedad PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., para llegar a la conclusión antes expuesta, realizó la toma de varias muestras a los predios, evaluando las condiciones de la cosecha afectada, la cosecha buena, el suelo y demás factores determinantes para el mismo, por lo que los resultados del proceso de verificación se hicieron de acuerdo a análisis científicos.

Frente al hecho “décimo tercero”: Es cierto que mi procura informó a la señora María Camila Salazar, el valor de la indemnización, acorde con los análisis presentados por la sociedad PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., teniendo presente los resultados obtenidos de la inspección técnica realizada a los Lotes asegurador por mi representada. En ese orden de ideas, finalmente se determinó que el valor de la indemnización de acuerdo con la evaluación efectuada por la referida sociedad, era por el valor final de \$12.451.400 m/cte., al cual ya se aplicó el deducible del 10% pactado en el contrato de seguro.

Frente al hecho “décimo cuarto”: No es cierto lo expuesto por la activa en el presente apartado, ya que, de acuerdo con las actas de inspección, dentro de las mismas se dejó consignado que se hizo una verificación por metros lineales, sobre los cuales se tomaron las muestras de cada lote, relacionado con la cosecha y considerando las condiciones en las que se encontraba cada lote. Lo anterior, conforme se observa en los documentos denominados “Acta de inspección siniestro agrícola”, que se aportaron por el mismo extremo accionante. En ese orden de ideas, y de conformidad con la información otorgada por los expertos, se efectuó el cálculo estimado de la indemnización, la cual fue presentada a la señora María Camila Salazar.

Cabe destacar que el cálculo de la producción se hace de manera matemática, de acuerdo al conocimiento de los expertos, en este caso PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., quienes hicieron la visita a los lotes y revisaron las condiciones de la cosecha, por lo que bajo dichos parámetros se hizo el cálculo de la indemnización, situación informada a la señora María Camila Salazar, destacando que se aplicó el

deducible del 10% pactado. Si bien pretendiendo acreditar una pérdida mayor los demandantes aportan un dictamen pericial financiero, el cual será objeto de contradicción.

Frente al hecho “décimo quinto”: Es cierto lo expuesto en el presente hecho, pues como quedó consignado en las actas de inspección, la pérdida de la cosecha fue bastante baja, pese a las condiciones en las que estaban los lotes.

Frente al hecho “décimo sexto”: Es cierto. La asegurada solicitó dicha prórroga el **24 de febrero del 2022**, y la compañía HDI Seguros S.A., negó la misma pues, como se expone en el condicionado y lo resalta el escrito genitor, dicho plazo se concede **únicamente** cuando las labores de recolección no se pueden realizar por la ocurrencia del **siniestro**, como se observa:

CLÁUSULA SEXTA. VIGENCIA DEL SEGURO

Se inicia a partir de la fecha que se indique en la aceptación del riesgo y que se notifique en forma expresa e inmediata al Asegurado en función de la solicitud o de los resultados de la inspección que al efecto realice la Compañía y que figura en la carátula de la póliza.

A la celebración del contrato el solicitante y la Compañía pactarán el plazo máximo para que ésta realice la inspección. En caso que la Compañía no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado, de conformidad con lo estipulado en la cláusula de inspecciones.

Para pólizas individuales, la vigencia del seguro terminará en la fecha estipulada en la carátula de la póliza y, para pólizas colectivas, el inicio y término de vigencia será el que se establezca en la relación anexa para cada Asegurado. Sin embargo, la vigencia se dará por terminada anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta sin la previa verificación de la Compañía, o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un siniestro por el o los riesgos protegidos, la Compañía podrá ampliar la vigencia de la póliza por un período de hasta quince (15) días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado, por escrito, dentro de la vigencia de la póliza, y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la carátula de este seguro.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la prórroga solo se otorga, cuando la ocurrencia del “siniestro” es declarada, sin embargo, y tal como lo afirma la activa dentro del presente escrito, el aviso de siniestro se radicó el día **25 de febrero del 2024**. De manera que es claro que el aviso de siniestro, se efectuó un día después a la solicitud de la prórroga, pues esta última se solicitó el 24 de febrero del 2024, y en atención a las condiciones del contrato de seguro Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, la prórroga de los 15 días **solo** se otorga cuando la cosecha no puede ser recolectada, con ocasión a la configuración del siniestro declarado. Adicionalmente, cabe destacar que la señora María Camila Salazar, posterior al reporte de siniestro no solicitó la extensión de la cobertura de la póliza.

Frente al hecho “décimo séptimo”: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto a la negativa de la prórroga, es cierto que mi representada la negó, en atención a que las condiciones pactadas para ello **no** se cumplieron, pues como se expuso en el hecho inmediatamente anterior, la prórroga solo podría otorgarse cuando se haya establecido la configuración del siniestro, pues como lo afirma la activa, la solicitud de prórroga fue el 24 de febrero del 2022, fecha para la cual **no** existía ni siquiera el reporte o aviso de siniestro, por lo que evidentemente las condiciones para otorgar la prórroga de 15 días *no se cumplieron*.
- No es cierto que las condiciones para otorgar la extensión se hubieran cumplido, pues como se dijo en el párrafo anterior, y tal como lo señala el condicionado, la prórroga de 15 días se da **únicamente** cuando la cosecha no pueda ser recolectada con ocasión a la configuración del siniestro por los riesgos asumidos, reiterando que dicha extensión se solicitó el 24 de febrero del 2022, tal como lo afirma la activa, destacando que para dicha fecha **no** existía dentro de la compañía ningún aviso o reporte de siniestro, motivo el cual es claro **que no se configuró la condición** establecida para conceder la prórroga de 15 días.

Frente al hecho “décimo octavo”: El presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto como lo expone la activa respecto del cálculo indemnizatorio, ya que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el valor de la indemnización se calculó con base en la información suministrada por la empresa ajustadora, la cual fue PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., donde un experto en el conocimiento de sembrados, cosechas y análisis sobre la producción agrícola visito los lotes ubicados en la finca la Herminia. Adicionalmente, se precisa que el valor de la indemnización se efectuó con base en el porcentaje asegurado por mi representada, el cual fue únicamente del 70% de la cosecha, tal como se evidencia en las condiciones del seguro Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001 y las afirmaciones efectuadas por la activa dentro del escrito genitor. Por lo que, con base en el 70% asegurado, el deducible del 10% pactado entre las partes y el análisis efectuado a la cosecha amparada, se puede establecer que el porcentaje de pérdida que presentaron en total los lotes **no** fue alto.

Aunque la demandante manifiesta que la pérdida total del cultivo fue superior, y para ello aporta un dictamen pericial mediante el cual pretende demostrar dicha pérdida, no

se puede pasar por alto que dicho dictamen no cuenta con ningún soporte probatorio, que permita identificar primordialmente la cantidad de maíz recolectado y cuándo fue recolectado, pues se destaca del mismo, que el profesional que lo elaboró **no** corroboró con ningún medio de prueba que efectivamente la cantidad de 87.426 Kg, fue toda la producción recolectada, y que efectivamente el cálculo económico que pretendía demostrar era el correcto. Por lo que, en ese orden de ideas, se expone que el dictamen pericial aportado por la activa **no** cuenta con documentos de soporte que le sirvan de fundamento, vulnerando los requisitos mínimos para la validez del mismo. Adicional a lo anterior y sin perjuicio de ello, el dictamen pericial aportado por la activa, será objeto de contradicción.

- Por otro lado, no le consta a mi representada que la activa hubiera recolectado la cantidad de 87.426 Kg, pues mi procurada no presenció dicha circunstancia, y tampoco hay constancia documental aportada con la demanda que acredite que la señora María Camila Salazar informó a la compañía aseguradora de tal circunstancia, esto es, no informó que se hubiera producido una recolección de dicha cantidad. Se destaca que si bien se adosó por la accionante una **factura electrónica de venta**, donde se describe la cantidad de 87.426 kg por un precio de \$122.396.400, ello no es prueba de que la recolección total de la cosecha hubiera sido únicamente por esa cantidad, ya que tal documento, ni ninguno otro aportado con la demanda demuestra la fecha de recolección, la cantidad de producto total obtenido por cada lote, y la estimación total del producto cosechado; ni siquiera es posible determinar si dicha cantidad de producto fue recolectado de los predios asegurados o si provienen de otro lugar. Por lo que es claro que la activa debe probar cada una de sus afirmaciones de acuerdo a la carga de prueba como establece el Art, 167 del C.G.P.

Frente al hecho “décimo noveno”: El presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

Aunque la demandante manifiesta que la pérdida total del cultivo fue superior, por un total de 105.294,50 Kg, y para ello aporta un dictamen pericial mediante el cual pretende demostrar dicha pérdida, no se puede pasar por alto que dicho dictamen no cuenta con ningún soporte probatorio, que permita identificar primordialmente la cantidad de maíz recolectado y cuándo fue recolectado, pues se destaca del mismo, que el profesional que lo elaboró **no** corroboró con ningún medio de prueba que efectivamente la cantidad de 87.426 Kg, fue toda la producción recolectada, y que efectivamente el cálculo económico que pretendía demostrar era el correcto. Por lo que, en ese orden de ideas, se expone que el dictamen pericial aportado por la activa **no** cuenta con documentos de soporte que le sirvan de fundamento, vulnerando los requisitos mínimos para la

validez del mismo. Adicional a lo anterior y sin perjuicio de ello, el dictamen pericial aportado por la activa, será objeto de contradicción.

- Por otro lado, no le consta a mi representada que la activa hubiera recolectado la cantidad de 87.426 Kg, pues mi procurada no presencié dicha circunstancia, y tampoco hay constancia documental aportada con la demanda que acredite que la señora María Camila Salazar informó a la compañía aseguradora de tal circunstancia, esto es, no informó que se hubiera producido una recolección de dicha cantidad. Se destaca que si bien se adosó por la accionante una **factura electrónica de venta**, donde se describe la cantidad de 87.426 kg por un precio de \$122.396.400, ello no es prueba de que la recolección total de la cosecha hubiera sido únicamente por esa cantidad, ya que tal documento, ni ninguno otro aportado con la demanda demuestra la fecha de recolección, la cantidad de producto total obtenido por cada lote, y la estimación total del producto cosechado; ni siquiera es posible determinar si dicha cantidad de producto fue recolectado de los predios asegurados o si provienen de otro lugar. Por lo que es claro que la activa debe probar cada una de sus afirmaciones de acuerdo a la carga de prueba como establece el Art. 167 del C.G.P.
- Se recuerda que el valor de la indemnización que le presenté mi mandante a la aseguradora se calculó con base en la información suministrada por la empresa ajustadora, la cual fue PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., donde un experto en el conocimiento de sembrados, cosechas y análisis sobre la producción agrícola visitó los lotes ubicados en la finca la Herminia. Adicionalmente, se precisa que el valor de la indemnización se efectuó con base en el porcentaje asegurado por mi representada, el cual fue únicamente del 70% de la cosecha, tal como se evidencia en las condiciones del seguro Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001 y las afirmaciones efectuadas por la activa dentro del escrito genitor. Por lo que, con base en el 70% asegurado, el deducible del 10% pactado entre las partes y el análisis efectuado a la cosecha amparada, se puede establecer que el porcentaje de pérdida que presentaron en total los lotes **no** fue alto.

Frente al hecho “vigésimo”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, pues como se ha dicho en el pronunciamiento frente a los dos hechos inmediatamente anteriores, la activa no ha probado efectivamente la cantidad de cosecha recolectada que alega en la demanda, por lo que la estimación económica realizada por parte del apoderado de la parte demandante, no es más que una mera posición subjetiva, carente de fundamentos fácticos y probatorio. Se reitera que dentro del proceso únicamente se avizora una factura de venta electrónica, pero ello no es prueba cierta de cuál fue la cantidad de cosecha *total* recolectada, así mismo, dicho documento no contiene información como (i) fecha de

recolección de cosecha, (ii) método empleado para la recolección, (iii) cantidad de producto recolectado por lote, (iv) porcentaje de pérdida por lote, y; (v) ni siquiera es posible determinar si dicha cantidad de producto fue recolectado de los predios asegurados o si provienen de otro lugar. Pues dicha factura únicamente especifica la cantidad de producto vendido, más no recolectado. Por lo que, en ese orden de ideas, le asiste la obligación a la activa de probar su dicho.

Frente al hecho “vigésimo primero”: No es cierto en la forma en el que lo expone la activa. Aquí la demandante no ha probado la pérdida de producto que alega, por lo que no es posible afirmar que efectivamente haya demostrado una “pérdida real y efectiva”, ni mucho menos que por ello puedan correr intereses. Se recuerda que la Compañía le presentó a la señora María Camila Salazar Ospina una propuesta de \$12.451.000 que correspondía al valor que de acuerdo con la liquidación y evaluación realidad por PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., era viable proponer, la cual no fue aceptada por la asegurada. Se precisa que la compañía asegurada antes de hacer un cálculo sobre el valor de la indemnización efectuó las siguientes actuaciones:

- (i) Visita técnica a los lotes asegurado ubicados en la finca la Herminia en Pereira. Dicha visita fue realizada por la empresa ajustadora, PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A.S., dicha sociedad es experta y tiene el conocimiento adecuado en asuntos de verificación, análisis y estudios de producción agrícola. En ese orden de ideas, y como se aprecia de las actas de inspección siniestro agrícola, sobre cada uno de los lotes asegurados se efectuaron pruebas y estudios técnicos, a fin de determinar el porcentaje de la producción estimada.
- (ii) Una vez analizadas las actas, y la información consignada por el profesional experto en la materia, se procede a realizar el cálculo de la pérdida estimada de la cosecha, teniendo las condiciones del contrato, donde el porcentaje amparado fue únicamente del 70%, más la aplicación del 10% de deducible sobre el valor total de la pérdida, razón por la que se concluyó que el valor final de la indemnización era por la suma de \$12.451.400, para la fecha en la cual se recolectó la información contenida en las actas de inspección al siniestro, las cuales reposan en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el valor estimado como indemnización por parte de HDI Seguro S.A., se determinó con base en estudios técnicos e información consignada en las actas de inspección de siniestro y análisis matemáticos, situación que no ha sido controvertida hasta el momento por la activa, pues se resalta que el apoderado de la parte demandante **no** ha probado la presunta cantidad de cosecha recolectada que

alega, así como tampoco probó la fecha de recolección, método empleado, producto obtenido por lote y porcentaje de pérdida.

Así las cosas, se tiene que efectivamente mi procurada informó a la señora María Camila Salazar, sobre el valor final de la indemnización, y ella simplemente no lo aceptó, pero de ninguna manera controvertió de forma técnica y razonada la información consignada en las actas de inspección al siniestro, y tampoco reportó a la compañía la presunta cantidad de cosecha obtenida y la fecha de recolección conforme alega en el escrito genitor.

Frente al hecho “vigésimo segundo”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino el agotamiento de los requisitos de procedibilidad que debía efectuar la activa, para promover el presente proceso judicial.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión “primera”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídicos, atendiendo desde ya que la señora María Camila Salazar Ospina **no** es parte del presente proceso judicial, comoquiera que el auto admisorio de la demanda, únicamente admite el presente proceso en favor de AGROINSUMOS S.A.S. Dicho lo anterior, se precisa que **no** habría lugar a declarar la existencia y celebración de un contrato de seguro, entre la señora María Camila Salazar y mi mandante, cuando la primera **no** hace parte del presente proceso judicial, y ella sería la única legitimada para solicitar la declaratoria de existencia y celebración del ya citado contrato; en este punto se resalta que el apoderado de la activa, no recurrió la decisión del despacho en relación con el auto de admisión, por lo que efectivamente la parte demandante se compone únicamente por la sociedad Agroinsumos S.A.S., quien no fue quien tomó el contrato que aquí se analiza con mi procurada.

Frente a la pretensión “segunda”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad que por incumplimiento contractual pretende endilgar la sociedad demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas; **(ii)** de los

documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, conocedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado, el cual es inferior al invocado por la demandante; **(iii)** en cumplimiento con su obligación contractual, HDI Seguros S.A., con base en la información consignadas en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760y 3762, y lo ahí probado, realizó el cálculo del valor al que podría ascender una indemnización, y atendiendo adicionalmente a las condiciones del contrato de seguro, se propuso a la señora María Camila Salazar Ospina una suma de dinero que esta rechazó. Por todo lo anterior, no se probó el incumplimiento contractual deprecado en el líbello genitor y por lo tanto las pretensiones deben ser negadas.

Frente a la pretensión “tercera”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que la declaratoria de siniestro ya fue reconocida y aceptada por HDI Seguros S.A., y con base en ello, es que se procedió a designar una empresa ajustadora, realizar la inspección y/o visita a los lotes ubicados en la finca la Hermina y finalmente a realizar el ofrecimiento económico bajo el concepto de indemnización. Por lo que dicha pretensión, está llamada a no prosperar.

Frente a la pretensión “cuarta”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que la pretensión segunda no está llamada a prosperar, y de manera residual y consecuente, esta pretensión también está llamada a fracasar. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, pero además se resalta lo siguiente: **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas; **(ii)** de los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, conocedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado, el cual es inferior al invocado por la demandante; **(iii)** el valor económico ofrecido por HDI Seguros S.A., como indemnización,

cuenta con respaldo probatorio y técnico, ya que se hicieron inspecciones, visitas y recolección de muestra del suelo de los lotes y la cosecha; y **(iv)** el documento aportado por la activa denominado “factura de venta”, mediante el cual se pretende acreditar la supuesta pérdida económica, **no** prueba de manera cierta cuál fue la cantidad total de maíz cosechado, tampoco la fecha de recolección, el método de recolección empleado, cantidad recolectada por lote y por contera, mucho menos el porcentaje de pérdida. Por lo que es claro que el valor económico pretendido por la activa no cuenta con sustento probatorio.

Frente a la pretensión “quinta”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, ya que dentro del presente proceso no habría lugar a reconocer ninguna suma económica, en atención a que la pasiva **no** incumplido ninguna de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes. Sin perjuicio de ello, se reitera que HDI Seguros S.A., días después del aviso de siniestro, informó a la señora María Camila Salazar el valor de la indemnización actualizada, pero esta última no la aceptó.

Frente a la pretensión “sexta”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de las anteriores pretensiones, y al ser esas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a HDI Seguros S.A. Ahora bien, en este proceso no es posible en todo caso aplicar un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo esto en la sentencia. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, en el presente caso no se ha probado el incumplimiento contractual alegado por la activa, lo que llevaría a que el despacho desestime cada una de las pretensiones incoada. Adicionalmente, no se puede acumular la pretensión de indexación con los intereses moratorios, ya que se estaría generando un doble reconocimiento, y un enriquecimiento injustificado en la activa.

Frente a la pretensión “séptima”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a la sociedad demandante, pues sometió al extremo pasivo, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General

del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente que se advierte es el que se invoca por el demandante, debe señalarse que:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que HDI Seguros S.A., incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001.
- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$83.614.564 M/cte.**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda expone un cuadro con una presunta “liquidación real”, lo cierto es que al expediente NO se adosaron documentos que efectivamente demuestren de dónde se generan dichos valores. En este punto es preciso destacar que la activa aportó un dictamen pericial financiero, con el cual pretendía probar la cuantía reclamada, sin embargo, dicho informe técnico no cuenta con los requisitos mínimos del Art. 226 del C.G.P., toda vez que no aportan los documentos que respalden la información en él incorporado, ya que hasta el momento el profesional que elaboró dicho dictamen **no** probó fehacientemente cuál fue la cantidad de maíz recolectado y cuando fue recolectado, para poder establecer finalmente el valor cierto de la pérdida y/o ganancias. Sin perjuicio de ello, se reitera que dicho informe pericial será objeto de contradicción.
- (iii) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.
- (iv) De los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, conocedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado, el cual es inferior al invocado por

la demandante.

- (v) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro Póliza, con ocasión a la configuración del siniestro ocurrido el 23 de febrero del 2022, y con base en la información consignada en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales **no** han sido controvertidas de forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.
- (vi) El documento aportado por la activa denominado “factura de venta”, mediante el cual se pretende acreditar la supuesta pérdida económica, **no** prueba de manera cierta cuál fue la cantidad total de maíz cosechado, tampoco la fecha de recolección, el método de recolección empleado, cantidad recolectada por lote y por contera, mucho menos el porcentaje de pérdida; este documento únicamente prueba que la señora Salazar Ospina vendió cierta cantidad de producto por un valor determinado, pero ni siquiera hay forma de corroborar que el producto que en tal documento se asevera que se vendió corresponde a los lotes asegurados.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos objeto de litigio, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE HDI SEGUROS S.A.

La parte actora no acredita mediante prueba siquiera sumaria que HDI Seguros S.A., incumpliera con las obligaciones adquiridas mediante el contrato de seguro Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, al respecto basta con revisar que la parte actora señala de forma reiterada un presunto incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, al ofrecerle una suma económica indemnizatoria, la cual presuntamente desconoció el valor real y cierto de pérdida que tuvieron los lotes asegurados. Sin embargo, se precisa que la activa hasta el presente momento **no** ha probado de manera fehaciente cuál fue la cantidad total de cosecha recolectada, cuándo se recolectó, el método empleado, y el porcentaje de pérdida de cada lote asegurado por mi representada. Lo anterior, con el fin de acreditar que efectivamente la indemnización que aquella corresponde, atañe al valor pedido en la demanda y con ello probar el presunto incumplimiento contractual. Por el contrario, lo que acá se probó es que efectivamente la compañía aseguradora realizó el calculo indemnizatorio, el cual fue ofrecido a la señora María Camila Salazar, sin embargo, esta ultima no lo aceptó, dejando claro que HDI Seguros S.A., si cumplió con su obligación contractual, sin embargo la asegurada no aceptó. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En este punto, resulta importante resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, respecto de la responsabilidad civil contractual, el demandante debe acreditar los siguientes supuestos:

“(...) i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (...)”³

³ Corte Suprema de Justicia, sala civil, Sentencia SC 380-2018 del 22 de febrero del 2018, Rad. 2005-00368-01.

Con base en lo anteriormente dicho, es claro que dentro de la responsabilidad civil contractual, los factores como la demostración de la existencia del contrato, el incumplimiento culposo y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, deben ser debidamente probadas e identificadas por parte del demandante, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, comoquiera, que el dossier adolece de medios de prueba que efectivamente nos permita identificar de qué manera HDI Seguros S.A., incumplió su objeto y obligación contractual.

Así mismo, no puede dejarse de lado, que la activa no adjuntó al presente asunto los documentos que permitan establecer de manera razonada y cierta, cuándo se realizó la recolecta de la cosecha, la cantidad total de producto recolectado por lote, el método de recolección utilizado y el porcentaje de pérdida, reiterando que hasta este punto la señora María Camila Salazar, en su calidad de asegurada **no** ha informado de ello con soporte documental técnico y conducente a mi procurada. Lo anterior, con el fin de acreditar que efectivamente la indemnización que aquella corresponde, atañe al valor pedido en la demanda y con ello probar el presunto incumplimiento contractual.

Así mismo, no puede perderse de vista, que mi representada en cumplimiento de su objeto contractual, una vez recepción el aviso de siniestro, de fecha 25 de febrero del 2022 presentado por la señora María Camila Salazar, procedió a realizar las actuaciones pertinentes del caso, iniciando con delegar una empresa ajustadora, experta y con conocimiento en producción agrícola, para que efectuara la visita a los lotes ubicados en la finca la Herminia en la ciudad de Pereira, donde el profesional designado, tomó muestras a cada uno de los lotes asegurados por HDI Seguros S.A., recolectando información necesaria e indispensable y consignándola en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, mismas que fueron la base para efectuar el análisis y cálculo del valor indemnizatorio ofrecido a la señora María Camila Salazar, sin embargo la misma **no** aceptó dicha suma económica.

De cara a lo anterior es necesario exponer que mi procurada HDI Seguros S.A., sí cumplió con sus obligaciones contractuales, tal como fueron pactadas, pues tal como lo ha señalado la mismas parte demandante, se presentó lo siguiente: (i) una vez mi procurada recibió el aviso presentado por la señora María Camila Salazar, procedió a contactar la empresa ajustadora, para programar la visita a los lotes 1, 2, 3 y 4 ubicados en la finca la Herminia en Pereira; (ii) Se designó como empresa ajustadora a PROTECCIÓN AGROPECUARIA CAMPIÑA DE SEGUROS S.A., quien realizó una visita a los cuatro lotes asegurado, realizando todo el proceso de inspección, toma de muestras, análisis y conclusiones, de cuál era el estado de los sembrados, dejando consignada dicha información en las actas

de inspección siniestro agrícola 3757, 3759, 3760 y 3762; (iii) Una vez la compañía aseguradora recibió las actas de inspección, las cuales contenía la información indispensable para validar la configuración del siniestro, y analizar el cálculo estimado de la pérdida, efectuó dicho procedimiento interno, teniendo presente las condiciones del contrato, amparó otorgado por el 70% de la producción y deducible del 10%; (iv) finalmente realizados los ajustes pertinentes, la compañía HDI Seguros S.A., procedió a realizar el ofrecimiento económico a la señora María Camila Salazar, con base en la información recolectada en las actas de inspección agrícola, sin embargo el valor otorgado como indemnización no fue aceptado por la asegurada, situación que no fue controvertida, ni mucho menos se presentó una reclamación formal, en la cual se adosaran elementos de juicios, que permitiera realizar un cálculo diferente y estimar un porcentaje de afectación distinto al establecido por la compañía, situación que se vislumbra hasta el presente puto, pues se reitera la orfandad probatoria del escrito genitor.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del proceso judicial, no se aportaron los documentos que acrediten que, en efecto, se generó el presunto incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, y que, como consecuencia de ello, se causaron los perjuicios alegados por la activa, mismo que deberían soportar las pretensiones de la demanda, hechos que no se evidencian en el caso que nos convoca. Por el contrario, se destaca que mi procurada si cumplió con su obligación contractual, tal como ha quedado probado, al ofrecerle a la señora Salazar Ospina el valor estimado como indemnización, reiterando que fue la asegurada la que no acepto el valor propuesto, destacando que la cuantía pretendida por la activa es mayor, y la misma no tiene respaldo probatorio de ninguna índole.

Respecto del valor probatorio que se le dar a las exposiciones de la propia parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(...) Con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma** a tono consus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, **quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.** Esa carga, que se expresa con el aforismo **onus probandi incumbit actori** no*

*existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez. (...)*⁴

Colindando con lo anterior, resulta importante traer a consideración lo contenido en el Art. 167 del Código General del Proceso, el cual describe que “(...) *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, así las cosas, resulta claro que es la parte que afirma un hecho objeto de litigio, debe probar por cualquier medio la veracidad de dicha afirmación, pues como se dijo anteriormente, *nadie puede hacerse su propia prueba.*

Así mismo, de conformidad con lo descrito en la sentencia C-086 de 2016, se estipula la importancia y la obligación probatoria de las partes dentro del desarrollo del litigio, así:

*“(...) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la **prueba de los hechos que se alegan.** La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. **Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.***

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “**la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero**”[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980,

que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes (...)” (negritas propias)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y resaltando dicho pronunciamiento jurisprudencial, se debe destacar que la obligación probatoria de la parte que afirma un hecho, es esencial para encaminar al juez frente a la mejor decisión, a fin de generar aclaración sobre lo que verdaderamente ocurrió, y lo que se alega, y esencialmente frente a la obligación probatoria que tiene la parte demandante en probar lo que pretende dentro del litigio, circunstancia que evidentemente no sucede en el caso en marras, pues el asunto se caracteriza por esa orfandad probatoria, y la ausencia de elementos contundentes que

permitan verificar de manera cierta cada una de las afirmaciones expuestas por la activa.

Así las cosas, es evidente que, en el presente asunto, no se acreditó de manera pertinente y contundente que HDI Seguros S.A., hubiera efectivamente incumplido las obligaciones contractuales de la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, resaltando que ni siquiera se adosan el expediente documentos que sirvan de base para realizar el análisis y comparación sobre las circunstancias alegadas por la activa, respecto del supuesto valor real de la indemnización, destacando en este punto que se aportó con la demanda un dictamen pericial financiero, el cual no cumple con los requisitos mínimos del Art. 226 del C.G.P., ya que el profesional experto no aportó los documentos base que soporten lo consignado en tal informe y sus conclusiones, resaltando que hasta el momento no hay prueba cierta de cuál fue la cantidad de cosecha recolectada, cuándo se hizo la recolección, método empelado y porcentaje de pérdida, por lo que efectivamente las afirmaciones de la parte demandante no son más que hipótesis sin respaldo documental.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones únicamente en las meras exposiciones fácticas realizadas en el escrito de la demanda, y como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque nadie puede hacerse de su propia prueba, y dentro de la obligación procesal que tienen las partes dentro de un litigio, está la de soportar probatoriamente cada una de las afirmaciones, pues la parte demandante debe asumir un rol activo, probando y respaldando no solo lo que se afirma o sirve de sustento fáctico, sino de que verdaderamente se pretende en el litigio. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA**

**2. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO QUE PRETENDE LA
ACTIVA COMO INDEMNIZACIÓN**

No obra al interior del expediente prueba fehaciente que permita dar cuenta inicialmente

que existió un incumplimiento contractual por parte de la pasiva, y que como consecuencia de dicho incumplimiento se generaron afectaciones de índole económico a la hoy demandante, pues no se acredita de manera cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados, destacando que ni la factura electrónica de venta, ni el dictamen pericial aportado, logran probar y establecer la cuantía real de la presunta pérdida alegada por el extremo actor y que motiva el supuesto daño emergente que aquí se solicita, por no contar con los soportes documentales que hagan válidas las conclusiones que en los mismos se consigna. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar la presunta indemnización que se pretende, bajo el concepto de daño emergente ni ningún otro título.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...).⁵

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que HDI Seguros S.A., no incluyó dentro del valor de indemnización la presunta pérdida de la cosecha asegurado, pretendiendo se le reconozca la suma de \$83.614.564 M/cte.

Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, limitándose únicamente incluir una tabla denominado “liquidación real”, dentro de los argumentos fácticos de la demanda, pero sin que efectivamente se adosen al proceso documentos que permitan identificar cuál fue la base de dicho cálculo, pues como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, hasta el presente punto la activa **no** ha probado de manera fehaciente cuál fue la cantidad total real recolectada, en qué fecha realizó la recolección, cuál fue el método empleado para la recolección, la cantidad de producto obtenida por lote y el porcentaje de pérdida final, resaltando y reiterando que la asegurada, señora María Camila Salazar, por ningún medio remitió dicha información a mi procurada, y tampoco ha controvertido mediante elementos de prueba técnicos y fehacientes la información consignada en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales fueron la base para estimar el valor estimado como indemnización, el cual fue ofrecido a la señora Salazar Ospina, pero esta **no** lo aceptó.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del tampoco probado incumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de mi procurada, de tal suerte, la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, tal cual se manifestó en apartados anteriores. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tengacomo causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales. teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”⁶ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita el reconocimiento \$83.614.564 M/cte., sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento la misma corporación también señaló que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁷ (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas por la suma de \$83.614.564 M/cte. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta del deber probatorio en cabeza de la activa, es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía del presunto daño que se alega. Concretamente

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio del 2018, MP Luis Armando Tolosa

es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que HDI Seguros S.A., incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001.
- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$83.614.564 M/cte.**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda expone un cuadro con una presunta “liquidación real”, lo cierto es que al expediente NO se adosaron documentos que efectivamente demuestren de dónde se generan dichos valores. En este punto es preciso destacar que la activa aportó un dictamen pericial financiero, con el cual pretendía probar la cuantía reclamada, sin embargo, dicho informe técnico no cuenta con los requisitos mínimos del Art. 226 del C.G.P., toda vez que no aportan los documentos que respalden la información en el incorporado, ya que hasta el momento el profesional que elaboró dicho dictamen **no** probó fehacientemente cual fue la cantidad de maíz recolectado y cuándo fue recolectado, para poder establecer finalmente el valor cierto de la pérdida y/o ganancias. Sin perjuicio de ello, se reitera que dicho informe pericial será objeto de contradicción.
- (iii) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.
- (iv) De los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, concedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado, el cual es inferior al invocado por la demandante.
- (v) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el

valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro Póliza, con ocasión a la configuración del siniestro ocurrido el 23 de febrero del 2022, y con base en la información consignada en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales **no** han sido controvertidas de forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.

- (vi) El documento aportado por la activa denominado “factura de venta”, mediante el cual se pretende acreditar la supuesta pérdida económica, **no** prueba de manera cierta cuál fue la cantidad total de maíz cosechado, tampoco la fecha de recolección, el método de recolección empleado, cantidad recolectada por lote y por contera, mucho menos el porcentaje de pérdida; este documento únicamente prueba que la señora Salazar Ospina vendió cierta cantidad de producto por un valor determinado, pero ni siquiera hay forma de corroborar que el producto que ahí se asevera fue vendido corresponde a los lotes asegurados.

Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba idónea el daño emergente, resulta ser improcedente reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al juzgador que desestimar las pretensiones de la activa en lo relacionado con el daño emergente, ya que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ningún elemento de juicio que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios a la parte demandante, en tanto que no se encuentra probada, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, hecho que como ya se expuso no se cumplió por parte de la activa, y quien únicamente se limitó a presentar una tabla denominada “liquidación real”, la cual se desprende de una factura electrónica de venta y un dictamen pericial financiero, los cuales hasta el momento no han sido prueba clara, cierta y verídica del valor económico pretendido por la como indemnización.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS

S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. De tal suerte, en el presente caso no se demostró el valor real de la presunta afectación económica, por lo que la cuantía reclamada carece de prueba ya que, frente al daño emergente no se adosó prueba fehaciente de su causación. En efecto, se ha reiterado que la activa solo respalda dicha pretensión con base una tabla denominada “liquidación real”, la cual puede inferirse que se desprende de la factura electrónica de venta y del informe pericial financiero adosados al proceso, destacando que de los mismos no se puede establecer el origen de la suma económica pretendida, por no contar con los soportes documentales que hagan válidas las conclusiones que en los mismos se consigna. Siendo improcedente el reconocimiento de indemnización alguna al no corroborarse los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo***

en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁸ (Énfasis propio).

Colindando con la norma antes citada, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, es amparar la pérdida del rendimiento real que sufra el cultivo asegurado, tal y como se expone a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS

LA COMPAÑÍA CUBRIRÁ A PARTIR DE LA PRODUCTIVIDAD ESTIMADA, LA PÉRDIDA DE RENDIMIENTO REAL QUE SUFRA EL CULTIVO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS FÍSICOS ORIGINADOS DIRECTAMENTE POR LA OCURRENCIA DE UN RIESGO AMPARADO QUE CAUSE UN EFECTO CUBIERTO Y OCURRA DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA, SEGUN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES Y EN SU CASO, EN LAS CLAUSULAS ESPECIALES

En tal virtud, la compañía aseguradora se comprometió a amparar la pérdida del rendimiento real que sufra el cultivo asegurado, con ocasión al riesgo amparado.

Ahora bien, en el presente caso no se demostró la cuantía de la supuesta pérdida, por lo que se pasa a explicar:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que HDI Seguros S.A., incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001, pues como se ha dejado claro, mi procurada efectuó cada una de las acciones tendientes a identificar la ocurrencia del riesgo amparado, y determinar la cantidad estimada de producción que se hubiera podido perder.
- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$83.614.564 M/cte.**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda expone un cuadro con una presunta “liquidación real”, lo cierto es que al expediente NO se adosaron documentos que efectivamente demuestren de dónde se generan dichos valores. Resaltando en este punto, que el dictamen pericial aportado no cuenta con los requisitos mínimos determinados en el Art. 226 del C.G.P., ya que no se aportó los documentos que sirvieron de base y/o sustento para incluir la información que en dicho dictamen reposa, al igual que las conclusiones, reiterando que hasta el momento **no** se ha probado cual fue el valor real de la producción amparada por mi representada
- (iii) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.
- (iv) De los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, concedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado.
- (v) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro, con ocasión a la configuración del siniestro ocurrido el 23 de febrero del 2022, y con base en la información consignada en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales **no** han sido controvertidas de

forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.

- (vi) El documento aportado por la activa denominado “factura de venta”, mediante el cual se pretende acreditar la supuesta pérdida económica, **no** prueba de manera cierta cuál fue la cantidad total de maíz cosechado, tampoco la fecha de recolección, el método de recolección empleado, cantidad recolectada por lote y por contera, mucho menos el porcentaje de pérdida; este documento únicamente prueba que la señora Salazar Ospina vendió cierta cantidad de producto por un valor determinado, pero ni siquiera hay forma de corroborar que el producto que ahí se asevera que se vendió corresponde a los lotes asegurados.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad del asegurado, es claro que no ha surgido la obligación condicional de HDI Seguros S.A., en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida concretada en cada uno de los perjuicios reclamados no se encuentra probada por las razones anteriormente expuestas. Lo que quiere decir, que no hay obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada y, la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. LA PÓLIZA SOLO OTORGA COBERTURA RESPECTO DE LA PÉRDIDA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA QUE SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DEL ASEGURAMIENTO

La presente excepción se formula, en atención a las condiciones establecidas en el contrato de seguro agrícola garantía de producción No. 4000001, la cual fue pactado por una vigencia comprendida desde el 01 de diciembre del 2021 al 27 de febrero del 2022, tiempo en el cual el cultivo de los lotes 1, 2, 3, y 4 ubicados en la finca la Herminia, estaban cubiertos y amparados ante los riesgos asumidos por mi procurada, por lo que es claro que cualquier evento ocurrido posterior al 27 de febrero del 2022 **no** está asegurado, y no existe ninguna obligación indemnizatoria en cabeza de HDI Seguros S.A., para con los hoy demandantes para el daño o perjuicio en los lotes asegurados que haya ocurrido con posterioridad a dicha fecha.

Al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será

exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes, teniendo presente el ítem temporal, el cual es uno de los más importantes.

Al respecto, se traer a consideración lo estipulado en el Art. 1047 del C.Co., el cual determina lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1047.CONDICIONES DE LA PÓLIZA.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
 - 2) El nombre del tomador;*
 - 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
 - 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
 - 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
 - 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;***
 - 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
 - 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
 - 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:*
 - 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
 - 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*
- (...)” (negritas y subrayado propias)*

Colindando con lo anterior, tenemos que siendo consciente el legislador que en materia de derecho privado la voluntad de las partes resulta de gran trascendencia con el fin de convenir las cláusulas por las cuales se registrá el negocio que celebren, fue su voluntad plasmar de forma clara dicha libertad contractual en la normativa aplicable al contrato de seguro, es de esta forma que en el artículo 1056 del Código de Comercio dispuso:

*“(...) **Artículo 1056.** Delimitación contractual de los riesgos: con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

Es posible vislumbrar en la mentada norma que el ordenamiento jurídico faculta al asegurador para delimitar los riesgos que decide asumir, ahora bien, dicha delimitación puede ser realizada en la práctica restringiendo temporalmente los hechos que pueden constituir eventualmente la ocurrencia del riesgo asegurado, en este sentido la Corte

Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, **le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente** los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)⁹.*

En atención a lo antes dicho, se trae a colación las definiciones establecidas para la cobertura, amparo y vigencia del seguro agrícola garantía de producción No. 4000001, así:

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIONES.

- 1 **Periodo de cobertura:** significa para cada riesgo asegurado, aquel periodo durante el cual el cultivo asegurado está cubierto de conformidad con esta póliza, tal y como se establece en el programa de aseguramiento.
- 2 **Cultivo asegurado:** significa el tipo de cultivo especificado como tal en la carátula de la póliza, el cual está protegido contra los riesgos asegurados y que se cultiva en el predio o predios asegurados.
- 3 **Predio:** se considera como predio, aquella superficie de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.
- 4 **Predio asegurado:** es el predio integrado por la superficie asegurada, especificado en el reporte de producción potencial estimada bruta y de superficie asegurada.
- 5 **Superficie asegurada:** son el número de unidades de medición que integran el predio asegurado.
- 6 **Riesgo asegurado:** se refiere al riesgo amparado, indicado en la carátula de la póliza y detallado en el programa de aseguramiento, contra el que se protege al cultivo asegurado durante el periodo de cobertura, para el cual aplica la participación a pérdida, el deducible, el tipo de ajuste e importe indicados, en caso de realizarse una indemnización a consecuencia de la ocurrencia del riesgo asegurado.
- 7 **Efecto asegurado:** es el daño físico directo al cultivo asegurado, indicado en la carátula de la póliza, causado por el riesgo asegurado que se especifica.

De acuerdo con el extracto anterior, es claro que el cultivo asegurado, únicamente se encuentra cubierto durante la vigencia del contrato, siendo para el caso bajo análisis el periodo comprendido entre el 01 de diciembre del 2021 al 27 de febrero del 2022. Así las cosas, y como ya se ha expuesto, respecto de la declaratoria de siniestro del 23 de febrero del 2022, mi procurada ya efectuó las acciones correspondientes, puesto que el valor indemnizatorio que le correspondía a la señora María Camila Salazar, le fue ofrecido, pero esta no lo aceptó.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia SC 4527 del 23 de noviembre de 2020. Rad.: 2011-00361.01.

De conformidad con lo anterior, no cabe duda de que el convenio realizado por las partes del contrato de seguro en cuanto al traslado del riesgo, su límite temporal y material es aquel que se estipula en la carátula de la póliza y a partir de donde debe efectuarse el análisis jurídico para definir si existe o no cobertura de un seguro. Para el caso de marras la póliza garantía de producción agrícola No. 4000001 que aporta el demandante para justificar la vinculación de HDI al proceso es clara en definir los extremos temporales de la vigencia y sin mayor dificultad se lee que aquella fue pactada de 01 de diciembre del 2021 al 27 de febrero del 2022, veamos:

SEGURO DE AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION		AGRICOLA GARANTIA DE PRODUCCION					
Número Póliza: 4000001		Anexo: 1		Sucursal: PEREIRA			
Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRI...
010018452860-03	10/12/2021	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	1	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	
Intermediario		Clave		% Participación	Coaseguro Cedido		% Participación
CPS CONSULTORES PROFESIONALES DE SEGUROS LTDA		4003126		100,00			

En concordancia con lo anterior, cualquier evento ocurrido con posterioridad a la vigencia del contrato **no** está amparado, ni cubierto por el mismo, destacando que efectivamente el hecho reprochado del 23 de febrero del 2022, ya fue liquidado por mi procurada, sin embargo, la activa no aceptó la suma de dinero ofrecida por HDI Seguros S.A., situación que es ajena a las obligaciones contractuales establecidas y asumidas por mi representada.

En este orden de ideas, se concluye que no existe viabilidad jurídica para reclamar el pago de una eventual condena con base en el seguro vinculado, por hechos ocurridos posteriores al 27 de febrero del 2022, ya que la delimitación temporal convenida en la póliza de garantía de producción agrícola No. 4000001, fue pactada con una vigencia comprendida entre el 01 de diciembre del 2021 al 27 de febrero del 2022, razón por la cual no puede imponerse al asegurador la carga de asumir indemnizaciones por hechos que pudieron ocurrir por fuera de la vigencia expresamente pactada, siendo esta la razón principal para que este honorable despacho despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA SEGURO AGRICOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN No. 4000001 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. Cualquier reconocimiento que no obedezca a la verdadera acreditación del daño implicaría una vulneración al principio indemnizatorio.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁰ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque no se acredita de manera cierta y real el valor pretendido como indemnización. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la activa. Lo anterior, por lo siguiente:

- I) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que HDI Seguros S.A., incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía de Producción No. 4000001.
- II) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$83.614.564 M/cte.**, la cual pretende como indemnización, pues si bien dentro de la demanda expone un cuadro con una presunta “liquidación real”, lo cierto es que al expediente NO se adosaron documentos que efectivamente demuestren de dónde se generan dichos valores, resaltando en este punto, que el dictamen pericial aportado no cuenta con los requisitos mínimos determinados en el Art. 226 del C.G.P., ya que no se aportó los documentos que sirvieron de base y/o sustento para incluir la información que en dicho dictamen reposa, al igual que las conclusiones, reiterando que hasta el momento **no** se ha probado cual fue el valor real de la producción amparada por mi representada.
- III) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de cosecha presuntamente recolectada por la señora María Camila Salazar, tampoco se probó cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, también quedó sin soporte probatorio la fecha en la cual presuntamente se ejecutó tal recolección y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.
- IV) De los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que HDI Seguros S.A., designó una empresa ajustadora, concedora y experta en materia agrícolas, para que efectuara una inspección a los predios asegurados, con la finalidad de verificar la configuración del siniestro, las condiciones del suelo y la cosecha, tal como consta en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, donde se concluye el porcentaje de producción afectado, el cual es inferior al invocado por la demandante.

- V) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro Póliza, con ocasión a la configuración del siniestro ocurrido el 23 de febrero del 2022, y con base en la información consignada en las actas de inspección siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales **no** han sido controvertidas de forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.
- VI) El documento aportado por la activa denominado “factura de venta”, mediante el cual se pretende acreditar la supuesta pérdida económica, **no** prueba de manera cierta cuál fue la cantidad total de maíz cosechado, tampoco la fecha de recolección, el método de recolección empleado, cantidad recolectada por lote y por contera, mucho menos el porcentaje de pérdida; este documento únicamente prueba que la señora Salazar Ospina vendió cierta cantidad de producto por un valor determinado, pero ni siquiera hay forma de corroborar que el producto que ahí se asevera que se vendió corresponde a los lotes asegurados.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre el concepto de daño emergente, siendo evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN No. 4000001 EMITIDO POR HDI SEGUROS S.A.

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin

de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”¹¹.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la Póliza de Seguro Agrícola Garantía De Producción No. 4000001, expedida por HDI Seguros S.A., indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

Nº DE PAQUETE	SUPERFICIE ASEGURADA	SUMA ASEGURADA POR HECATREA	SUMA ASEGURADA TOTAL PREDIO
2	7.90	4,742,200.00	37,463,380.00
2	8.10	4,742,200.00	38,411,820.00
2	8.90	4,742,200.00	42,205,580.00
2	14.60	4,742,200.00	69,236,120.00
	39.50		187,316,900.00

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado para cada lote, así:

Lote 1 – 7.90 valor asegurado: \$37.463.380

Lote 2 – 8.10 valor asegurado: \$38.411.820

Lote 3 – 8.90 valor asegurado: \$42.205.580

Lote 4 – 14.60 valor asegurado: \$69.236.120

Se precisa que, con las sumas anteriores, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso con el fin de determinar la suma que mi representada deba cancelar en el caso de una eventual condena.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN No. 400001 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar

indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es el 10% de la totalidad de la indemnización.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“(...) Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a **10% de la totalidad de la indemnización.** Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

¹² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

RIESGO	% DEDUCIBLE
ERUPCION VOLCANICA	10 DEL VALOR ASEGURADO
GRANIZO	10 DEL VALOR ASEGURADO
HELADA	10 DEL VALOR ASEGURADO
INCENDIO	10 DEL VALOR ASEGURADO
INUNDACION	10 DEL VALOR ASEGURADO
LLUVIA	10 DEL VALOR ASEGURADO
SEQUIA	20 DEL VALOR ASEGURADO
VIENTOS	10 DEL VALOR ASEGURADO

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN No. 400001 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AGRÍCOLA GARANTÍA DE PRODUCCIÓN No. 400001 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o

generales del contrato de seguro agrícola garantía de producción No. 400001, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro garantía de producción agrícola No. 4000001 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro garantía de producción agrícola No. 4000001 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. . PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se pruebe la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del seguro la declare probada.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)”

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...)¹³ (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, en el caso de que el juzgado avizore que se materializó la configuración de la prescripción ordinaria del Art. 1081 del C. Co., la declare probada, y despache de manera desfavorable cada una de las pretensiones formuladas por el extremo activo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO EMITIDO POR EL PROFESIONAL HUMBERTO ZULUAGA VILLEGAS

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Atendiendo lo determinado por el Art. 228 del C.G.P., el cual determina la manera de presenta contradicción frente a un dictamen pericial, ya que este expone lo siguiente:

“(...) Artículo 228. Contradicción del dictamen: La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...)”

De conformidad con la norma antes citada, es claro que al encontrar que el dictamen pericial financiero, que se evidencia en el expediente fue aportado por el extremo activo de la litis, de manera respetuosa, y haciendo uso de las facultades procesales, solicito al despacho, se sirva citar al señor HUMBERTO ZULUAGA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.576.105, para que absuelva el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió.

Adicionalmente, solicito al despacho conceder el termino no inferior a dos (02) meses, los cuales deberán empezar a contar desde el momento en el cual la señora María Camila Salazar Ospina permita el ingreso al predio y que remita la documentación que se le solicita a través de derecho de petición, con la finalidad de aportar un dictamen pericial financiero, el cual tiene como finalidad controvertir la información consignada en el informe financiero elaborado por el señor HUMBERTO ZULUAGA VILLEGAS, a través del cual se realizará un análisis meticuloso, **no** solo de las condiciones del contrato de seguro emitido por mi procurada, sino de todos los medios de prueba aportados al proceso, y en especial del informe pericial que determine el porcentaje de la pérdida que presentaron los lotes 1, 2, 3 y 4 de la finca la Hermina con ocasión a los fuertes vientos ocurridos el 23 de febrero del 2024.

En atención a ello, ruego al despacho, que el terminó que conceda para la elaboración del dictamen pericial aquí anunciado, sea posterior al terminó que otorgue para la elaboración y remisión de dictamen pericial técnico, con el cual se pretende establecer el porcentaje real de pérdida que sufrió la siembra de los lotes amparados por mi representada.

2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana critica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichas fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita

verificar su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación¹⁴, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

3. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOR POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del Póliza De Seguro Agrícola Garantía De Producción No. 4000001 y su condicionado general.
- Las actas de inspección de siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760 y 3762, las cuales ya reposan en el expediente, por haber sido aportados por la activa.
- Correos electrónicos informando a la señora María Camila Salazar, del valor final de la indemnización, los cuales ya reposan en el expediente, por haber sido aportados por la activa.
- Derecho de petición enviado a la señora María Camila Salazar Ospina con constancia de radicación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de AGROINSUMOS S.A.S., y la señora María Camila Salazar Ospina demandante

¹⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

del presente proceso, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de la póliza

4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- Al Ingeniero **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ RAMOS**, Gerente Técnico de la sociedad Protección Agropecuaria de Colombia S.A.S, quien hablará sobre el proceso de liquidación indemnizatoria, que se realizó dentro del asunto en litigio, explicando al despacho de manera detallada cuales fueron los factores que se tuvieron en cuenta para, los cálculos matemáticos y demás aspectos relevantes que dieron lugar a establecer el valor indemnizatorio ofrecido a la señora María Camila Salazar, por los hechos ocurridos el 23 de febrero del 2022, en los lotes la Herminia de Pereira.

El señor Ramírez, puede notificado la dirección física Carrera 11ª # 94ª – 31. Of. 301 Bogotá – Colombia, al correo electrónico: ja.ramirez@agroserviciosco.com.co o a los teléfonos: +571 7035788 o +57 3228586381.

- A **ALEXANDER ARIAS CARDONA**, inspector que realizó la visita a los lotes 1, 2, 3 y 4 ubicados en la finca la Herminia en Pereira, y suscribió las actas de inspección de siniestro agrícola No. 3757, 3759, 3760y 3762, quien se pronunciará respecto de lo encontrado el día de la visita a los lotes referenciados, la toma de muestras, las condiciones del suelo, el estado del maíz, y demás circunstancias relacionadas al presente proceso judicial

El señor Arias pueden ser localizados a través del correo electrónico: tec.armenia@tecnicosagropecuarios.com

- La Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza De Seguro Agrícola Garantía De Producción No. 4000001, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. SOLICITUD PARA EMISIÓN DE OFICIOS, REQUIRIENDO INFORMES Y PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la señora María Camila Salazar Ospina, para efectos de que remita en su integridad, con destino a este proceso, la siguiente documentación:

1. Actas de inspección de predios, donde se evidencie las condiciones de cada uno de los lotes asegurados, ante de la siembra.
2. Informes iniciales de cada uno de los lotes asegurado, cuando se inicia el proceso de siembra y germinación del maíz.
3. Informe de seguimiento a la producción, donde se evidencien alteraciones del suelo, enfermedades del producto, mitigaciones, y estado de la siembra.
4. Informe final de cada uno de los lotes ubicados en la finca la Herminia, donde se consigne cual fue la producción estimada a recolecta, la producción recolectada y el porcentaje de perdida.
5. Actas donde se constate cual es proceso de recolección que se efectuó la cosecha.
6. Comprobantes del peso obtenida de la recolección final de cada uno de los lotes ubicados en la finca la Herminia en Pereira,
7. Cuaderno de contabilidad, donde se hayan consignado los estados financieros provenientes de los procesos de compra y venta del producto recolectado en los lotes asegurados, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.
8. Libros contables de cada uno de los lotes asegurados, donde se identifique el valor neto obtenido por cada cosecha, el valor de ganancias, el valor de pérdidas y el valor de venta en el mercado, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada a la señora María Camila Salazar Ospina mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, el 20 de agosto del 2024; tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

Para los efectos la señora María Camila Salazar Ospina puede ser notificada en el correo electrónico mariacamilasalazar0119@gmail.com, o en la dirección física Carrera 14 NORTE # 17 – 33 de Cartago Valle

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al juez que ordene a la señora María Camila Salazar Ospina que exhiban en este proceso, por ser documentos que se encuentran en copia y en original en los archivos de aquella, toda la documentación que a ellos fue solicitada mediante derecho de petición; con lo cual se demostrará que la parte demandante no ha probado razonadamente el valor de la cuantía pretendida en el presente proceso judicial. En concreto la siguiente información y documentos:

1. Actas de inspección de predios, donde se evidencie las condiciones de cada uno de los lotes asegurados, ante de la siembra.
2. Informes iniciales de cada uno de los lotes asegurado, cuando se inicia el proceso de siembra y germinación del maíz.
3. Informe de seguimiento a la producción, donde se evidencien alteraciones del suelo, enfermedades del producto, mitigaciones, y estado de la siembra.
4. Informe final de cada uno de los lotes ubicados en la finca la Herminia, donde se consigne cual fue la producción estimada a recolecta, la producción recolectada y el porcentaje de perdida.
5. Actas donde se constate cual es proceso de recolección que se efectuó la cosecha.
6. Comprobantes del peso obtenida de la recolección final de cada uno de los lotes ubicados en la finca la Herminia en Pereira,
7. Cuaderno de contabilidad, donde se hayan consignado los estados financieros provenientes de los procesos de compra y venta del producto recolectado en los lotes asegurados, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

8. Libros contables de cada uno de los lotes asegurados, donde se identifique el valor neto obtenido por cada cosecha, el valor de ganancias, el valor de pérdidas y el valor de venta en el mercado, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

La anterior solicitud la formulo con apego al artículo 266 del C.G.P., pues he indicado en poder de quién se encuentran, qué es lo que se busca acreditar con dicha documentación y he identificado la información requerida en denominación y autoría. Para los efectos la señora María Camila Salazar Ospina puede ser notificada en en el correo electrónico mariacamilasalazar0119@gmail.com, o en la dirección física Carrera 14 NORTE # 17 – 33 de Cartago Valle.

7. DICTAMEN PERICIAL TECNICO DE PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN AGRICOLA

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe pericial técnico que se emitirá por un profesional ingeniero afín a la profesión que requiere la materia, como experto en producción agrícola, cosechas, sembrados, entre otros, a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a cuál fue efectivamente el porcentaje del producto perdido, con ocasión a los fuertes vientos presentados el 23 de febrero del 2022, y a cuánto asciende verdaderamente la supuesta pérdida alegada por la parte demandante, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen el porcentaje real de la siembra afectada.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias en las cuales se encontraba el sembrado de maíz, para el 23 de febrero del 2022, y cuál fue la afectación real.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial y por cuanto para su elebaoración es preciso que la señora María Camila Salazar Ospina envíe la documentación que le fue solicitada mediante derecho de petición y que permita el ingreso al predio de los peritos.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses contados desde el momento en el cual

la señora María Camila Salazar Ospina permita el ingreso al predio y que remita la documentación que se le solicita a través de derecho de petición, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial debidamente conferido mediante mensaje de datos
- Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.

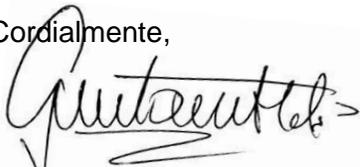
IX. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.

Por mi representada HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 72-13 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.